

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. PROCESO REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANGEL
DEMANDADO: ANTONIO JAIR GONZALEZ
RADICADO: N° 2019 – 228

CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.253.638 de Bogotá y T. P. 30.962 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del demandado dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez, con el fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra del fallo proferido por su Despacho, el pasado 20 de septiembre de 2021; lo cual me permito presentar, en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que el fallo proferido, es contrario a la realidad fáctica y probatoria que se ventiló en las audiencias surtidas en el curso de la primera instancia, siendo necesario mencionar que los derechos de defensa de mi representado fueron coartados de diversas maneras, en el transcurso del proceso, a saber:

1. A través de una indebida notificación, que el aquo permitió, la cual fue atacada mediante la acción de nulidad, que fue desechada por el despacho, sin tener en consideración los argumentos plasmados en ella, así como la indebida notificación que se adelantó en contra del señor Antonio Jair.
2. De igual forma, se trasgredieron los derechos de defensa del demandado, en el sentido de realizar la primera audiencia de pruebas, sin la presencia de la parte pasiva, aun cuando dentro de la oportunidad procesal pertinente y antes de la audiencia el suscrito apoderado, solicitó la suspensión de la diligencia, por encontrarse con enfermedad a causa de la vacuna de Covid 19 suministrada, lo cual se demostró con la incapacidad medica correspondiente, expedida por la EPS, radicada en el despacho antes de la diligencia; sin embargo el juez segundo civil municipal de Soacha, prefirió hacer caso omiso a la solicitud de aplazamiento y dejar de lado las actuaciones que pudieren haberse adelantado, en el desarrollo de la primera audiencia de trámite.

Además de lo anterior y ya entrándonos en materia, en relación con el fallo, es preciso advertir que las testimoniales y las documentales allegadas, dan cuenta que el señor Antonio Jair, conserva la **tenencia** del predio desde el año 1995 y que los propietarios del mismo, lo bautizaron como **administrador**, desde el año 2007, mediante documento escrito, de manera que al ordenar el fallo la reivindicación del inmueble, no lo está haciendo a un poseedor, si no a un mero tenedor, contrariando los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, como lo son:

Según la **doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:**

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,
- (v) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Así lo señala, la sentencia T-456/11, mediante la cual, incluso por la vía excepcional de la Tutela, se permite la validación de los requisitos de la acción reivindicatoria, los cuales dejó de lado el aquo, limitándose a revisarlos parcialmente, dejando de lado aquel por el cual *“LOS TITULOS DEL DEMANDANTE DEBÉN SER ANTERIORES A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO”*, la sentencia, entre otros apartes, señala:

“(…)

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION REIVINDICATORIA-EI Tribunal en su decisión los verificó de una manera razonada y fundamentada la Sala de Revisión evidencia que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, sin que con ello signifique un desbordamiento del ámbito de su competencia, toda vez que precisamente **la preeminencia de los títulos**, aspecto en el que radica el reproche efectuado por el accionante, constituye uno de los elementos fundamentales de este tipo de procesos, que en concurrencia con los demás, abren paso a la reivindicación del bien como sucedió en este caso. En efecto, de la constatación de la cadena de títulos encontró el Tribunal cumplida la exigencia de que el derecho de dominio alegado por el demandante en el proceso reivindicatorio es anterior a la posesión del demandado La Sala concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, no constituye la vía de hecho alegada por el accionante, toda vez que lejos de ser grosera, arbitraria o despojada de razonamiento jurídico, se fundamenta en una valoración razonada, sustentada en el evidente cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de asuntos, en donde sin duda el título esgrimido por el demandante es anterior a la posesión del demandado, requisito que junto con los demás imponían la decisión objeto de reproche...”¹

Llama la atención para efectos de esta demanda el segundo requisito, por el cual el actor debe demostrar, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

Este presupuesto, no se encuentra demostrado señor Juez, pues como lo ha dicho el señor Antonio Jair en su declaración y con las documentales que allegó el demandante él es un administrador y no un poseedor, así mismo está demostrado con

¹ sentencia T-456/11

el fallo del proceso de pertenencia en el que se expidió sentencia que declaró que el señor Antonio Jair no es poseedor del predio objeto de litigio, sino un tenedor a quien los requisitos de ostentar la calidad de señor y dueño, le fueron negados en esa oportunidad.

Anudado a lo anterior, encontramos que **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EXIGE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DE DOMINIO ANTERIOR A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO**. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es **indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado**, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

En este sentido, se vulneró el derecho al debido proceso y a la valoración probatoria adecuada, porque al realizar el análisis de los requisitos jurisprudenciales para los procesos reivindicatorios, el señor Juez de primera instancia, ni siquiera se pronunció sobre este requisito, pues sin razón, no contabilizó el término de preeminencia de los títulos, especialmente, el que motiva la acción reivindicatoria por parte de los demandantes, que inicia en el año 2013, con la compraventa realizada, pero que, se encuentra muy por debajo, del término en el cual el demandado entró en posesión del inmueble, pues como bien lo ha señalado el señor Antonio Jair y lo han ratificado con las pruebas testimoniales allegadas al despacho, trasladadas del juzgado segundo del circuito de Soacha, la entrega del inmueble al señor González, se produjo en el año 1995 y se ratificó aparentemente como administrador en el año 2007.

De esta forma, al revisar la cadena de títulos que allegó al proceso, el demandante, mientras que su derecho de propietario lo hace valer únicamente desde el momento en que celebra el negocio jurídico de compra venta, en el año 2013; con lo cual desconoce la posesión que ha ostentado por más de 20 años, con la entrega que le hiciera en vida, el dueño anterior del predio; de esta forma el señor Antonio Jair, tiene una posesión anterior a aquel negocio mediante el cual el señor Ángel y su esposa adquirieron la propiedad.

Lo aquí plasmado, tampoco está demostrado en el proceso, dado que la compra venta que alegan los demandantes se perfeccionó en el **año 2013**, y el señor Antonio Jair entró al inmueble desde el año **1995**, firmando su calidad de administrador, desde el año 2007 según la documental aportada por los demandantes; sin embargo y como se observa en el fallo, el señor Juez de primera instancia NO MENCIONÓ ESTE REQUISITO JURISPRUDENCIAL, quedando su fallo corto en análisis y debiendo ser revocado por el juez de segunda instancia, en favor de mi representado.

Nótese, que el título de propiedad y su posesión provienen de una fecha y causa diferentes, es decir por una parte el propietario del predio señor ERNESTO GONZALEZ BARONA (Q.P.D.). en el año 1995, época en que la era su propietario y poseedor y adquirió de éste el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación.

Para establecer si el título del demandante o la posesión del demandado es anterior y en cabeza de quien radica la preeminencia, debe tenerse en cuenta “la fecha en que los demandantes hicieron su respectiva transacción, como es de pública aceptación y conocimiento, es decir el registro de la escritura pública No. 03875, la cual se suscribió en el año 2013 y si se cuenta siguiendo la pauta interpretativa del tiempo y espacio, si la posesión de Antonio Jair comienza con la entrega que le hiciera su señor abuelo en el año 1995, la ratificación de la misma por parte de sus tíos en el año 2007, resulta cierto que la posesión del demandado es anterior a la titulación, de los demandante, sin que haya lugar a ordenar la reivindicación que aquí se busca.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que los demandantes jamás han tenido la posesión del inmueble que poseo ANTONIO JAIR, pues ni siquiera desde cuando los demandantes compraron, nunca les fue entregada la posesión del predio en disputa y por el contrario la posesión, la ha ostentado el señor Jair, no solo a partir del año 2015 cuando se profiere el fallo dentro del proceso de pertenencia, sino desde 1995 desde que la posesión del predio le fue transmitida por su real propietario.

Es importante, resaltar que los requisitos aquí señalados para acción reivindicatoria, no corresponden al capricho del suscrito, si no que están ampliamente desarrollados en la jurisprudencia y que frente a la existencia de un derecho anterior de posesión frente a la acreditación del título que le da aparentemente el dominio a los actores, el aquo guardó silencio absoluto, omitiendo la evaluación de tal requisito; lo que no es admisible por el suscrito, debiendo decir que, la sentencia citada, señala:

“Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. “en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.” Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: **(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado...**²

Además esta sentencia se encuentra ratificada en lo plasmado por la T-076 de 2005, en la que la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicar.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".³

Continuando con la sentencia inicial, encontramos la parte que nos interesa para el caso de estudio, en la que se cita:

² Ídem

³ T-076 de 2005

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".⁴

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

Así las cosas Señor Juez, es necesaria su revisión en sede de apelación, de manera que se logre demostrar que **NO ESTAN DADOS LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REINVIDICATORIA**, lo pertinente era que los señores Ángel y su esposa, iniciaran una acción contractual en contra de quienes le vendieron el inmueble, que son los llamados a perfeccionar el contrato de compra venta que se hizo, no solo dándole el título, sino además cumpliendo con el requisito de la tradición, propio de este tipo de negocios.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil , octubre 23 de 1992.

Obsérvese señor Juez que lo manifestado por el demandado, se prueba con las documentales en las que se desarrolla una prueba testimonial del señor Humberto, en la que él reconoce que es mi cliente, quien debe quedar con el apto, la cual se puede verificar, en los folios del expediente.

El señor Antonio Jair, si inició un proceso para que le adjudicaran el predio, con la pertenencia que se llevó acabo en el juzgado segundo civil del circuito, sobre el cual se profirió fallo que no accedió a las pretensiones de Antonio Jair, desconociendo la calidad de poseedor que éste alegaba; de esta forma mal hace el Aquo al basar la sentencia atacada, en un fallo anterior que negó las pretensiones del señor González.

Como se observa, señor Juez los presupuestos, de la acción reivindicatoria no se dan acá, y los llamados a responder por la tradición del apartamento son los vendedores del predio, por lo que la legitimación de la causa por pasiva no se da dentro del presente proceso.

Igualmente en el énfasis que hace el apoderado de la parte actora, indica que los señores propietarios del apartamento, entregaron como administrador, el predio, de manera que el acá demandado no es poseedor, si no administrador, desvirtuando la versión del abogado demandante, en cuanto a que está dado que el ánimo del mismo no es poseedor.

Nótese señor Juez, que los demandantes, **NO CONOCEN EL PREDIO**, no han ejercido acciones fuera de este proceso, para la entrega del predio, tampoco han iniciado acciones para que se dé cumplimiento al contrato de compraventa con la respectiva tradición del inmueble.

Así las cosas, si la tesis de la parte actora es que el señor entró al predio como administrador, lo que esta ratificado con la documental que ellos mismos aportan, no se cumple con los requisitos de la acción reivindicatoria, de manera que solicito no sean acogidas las pretensiones de los demandados.

CONSIDERACIONES

Para el caso de estudio, encontramos que NO se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el demandando tenga la posesión material del bien;
2. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En el primer caso, se observa que según la versión de las testimoniales allegadas y que se surtieron en el proceso de pertenencia 2013 – 350 del juzgado 2 civil del circuito de Soacha, los vendedores del predio, refirieron entregar el bien inmueble a su sobrino Antonio Jair en calidad de administrador, entonces ¿si el señor es administrador, como se valida que él mismo es el poseedor del apartamento?

Amén de lo anterior, está demostrado con lo aquí plasmado en el fallo del proceso de pertenencia que el señor Antonio Jair, no ostenta la calidad de poseedor y que los señores Ángel y Ana Mercedes, tampoco son los propietarios, dado que, se limitaron a suscribir una escritura pública de compra venta, pero nunca recibieron la entrega real y

material del predio involucrado, es más compraron el mismo, sin conocerlo física o materialmente.

Ese mismo ánimo de poseedor, que se desconoció en el juzgado del circuito, es el mismo que se ventiló acá, de manera que no está demostrada la posesión por parte de los actores y mal hace el Aquo en fundar su decisión en un fallo de un proceso anterior, en el cual también se negaron los derechos de mi representado.

No es cierto, como lo dice el despacho, que el tribunal haya declarado la intervención, ni tampoco que se haya reconocido como poseedor del predio al señor Antonio Jair, y esta demanda de pertenencia que está validando el aquo, aquí, desconoció los derechos del señor Jair en la pertenencia, por lo que no guarda concordancia, el fallo aquí proferido, con el fallo dado por el tribunal.

Además que la compra venta es del año 2013 y la posesión de Antonio Jair es ejercida desde el año 1995 y con documento escrito desde el año 2013.

Así las cosas la interpretación que da el aquo a las documentales aportadas, es errada, en el sentido que supone un ánimo de poseedor y dueño por parte de Antonio Jair, quien en su declaración y con las documentales ha manifestado, que sus tíos (los vendedores) lo dejaron encargado del bien, para que lo administrara, viviera en él y lo mantuviera al día, siendo ellos quienes, deben retirar de su cabeza, el título de administrador y solicitar, que le sea entregado a quien corresponda.

De otra parte, ahora bien, desconoce el despacho el requisito y presupuesto que nos interesa, para lo cual es preciso señalar que la acción reivindicatoria está dada para devolver a su propietario aquello que estando en su propiedad le fue despojado, y para el caso en síntesis la posesión, la tenía mi representado, mucho antes de que el demandante comprara el predio, es decir no era de su propiedad, cuando éste entró a ejercer la posesión sobre el inmueble.

Anudado a ello, se tiene que los demandantes nunca han ejercido posesión sobre el apartamento en disputa, ello se desprende de los testimonios y las pruebas aportadas, lo indico. el mismo demandado en su testimonio, al señor Ángel lo vio una vez en el proceso de pertenencia que él inicio en el juzgado 2 del circuito y no lo ha visto más, ni él ha intentado el ingreso al apartamento, así las cosas **se logró demostrar que la tenencia, el cuidado y el dominio sobre el predio lo ha tenido desde el año 1995 el señor Antonio Jair, de manera que aquí los señores Ángel y Ana Mercedes, no han sido despojados, ni violentados en sus derechos de titularidad respecto del apartamento, puesto que nunca la han tenido, de manera que no hay derecho a la acción reivindicatoria, por quien nunca ha ostentado el dominio del bien objeto de reivindicación.**

Lo anterior, también se representa en cuanto al dictamen pericial, que tal diligencia fue atendida por una persona ajena al proceso, pero que actuaba en nombre del señor Antonio Jair, con lo que se comprueba que no hay dominio, ni titularidad del señor Ángel y Ana Mercedes, en ningún momento y mucho menos de manera previa a la tenencia del señor Antonio Jair.

PRUEBAS A TENER EN CUENTA EN LA APELACIÓN:

Solicito como pruebas dentro del recurso de apelación una prueba trasladada, del juzgado segundo civil del circuito de Soacha, dentro del expediente 2013 – 350, de manera que en él se evidencien, las actuaciones y el reconociendo que hace el señor Humberto de los derechos que recaen sobre el apartamento objeto de litigio, así como las testimoniales de los otros vendedores, en las cuales se hace un énfasis especial, en que, el demandado, únicamente es un administrador y mero tenedor del inmueble.

Se estudie claramente, el fallo expedido por el Tribunal, la escritura pública de compra venta del inmueble y se establezca por el despacho que la cronología entre los derechos de posesión que tiene el señor Antonio Jair, son anteriores al derecho de propiedad que le dio la escritura de compra venta a los demandante.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso, solicitando el fallo sea revocado en su totalidad, dado que no se reunieron los requisitos de la acción reivindicatoria, en consecuencia se inste a los demandantes a iniciar las acciones legales que ha bien tengan en contra de los vendedores, pero que no se ataque la posesión y los derechos primarios, que recaen en cabeza de mi poderdante.

Atentamente,



CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIERREZ,
CC No. 19.253.638 de Bogotá
T. P. 30.962 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: ecorjuela@hotmail.com